

# DIARIO BALEAR.

MARTES 9 DE FEBRERO DE 1830.

Santa Apolonia vírgen y mártir.

Sale el sol á las 6 horas y 52 minutos : se pone á las 5 horas y 8 minutos.

### ARTICULO DE OFICIO.

Continúan los Reales decretos del diario anterior.

3º

Por mi Real decreto de esta fecha he tenido á bien mandar, entre otras cosas, que la consignacion de la Real Caja de Amortizacion sea comprendida en el presupuesto general de gastos del Estado inmediatamente despues de la de mi Real Casa. Y como el órden y la claridad que he mandado establecer en todas las dependencias de mi Real Hacienda ecsija que se detallen las obligaciones de la Caja, y que los acreedores del Estado de dentro y fuera del Reino las vean completamente cubiertas con los arbitrios y rentas que especialmente he afectado á ellas por mi citado Real decreto; con vista de la esposicion que Me habeis presentado, y de que queda hecha mencion en el mismo, conformándome con ella, y con lo que en su apoyo Me ha manifestado mi Consejo de Ministros, he venido en aprobar el siguiente

Presupuesto de la Real Caja de Amortizacion.

Reales vn.      mrs.

Para pago de los intereses al 4 por 100 de 600 millones en vales consolidados á inscribir en el Gran Libro, y para su amortizacion al respecto de 1 por 100... 30.000,000

Para el pago de los intereses al 5 por 100 de 200 millones de deuda con interes á inscribir en el Gran Libro, y para su amortizacion á razon de 1 por 100..... 12.000,000

Para el pago de los intereses al 5 por 100 de 800 millones de empréstitos por contraer entonces (y hasta ahora solo contraidos por el capital de 506 millones 6000 rs. y renta de 25 millones 3300) á inscribir tambien en el Gran Libro, y para su amortizacion al 1 por 100..... 48.000,000

Para la amortizacion de la deu-

da sin interes..... 8.000,000

Para los gastos de los establecimientos de amortizacion y liquidacion..... 2.000,000

Por el importe en el espresado año de 1830 de la respectiva serie y réditos del empréstito Real.... 32.978,826

Por el de las obligaciones contratadas por medio de transacciones especiales con Francia é Inglaterra..... 28.000,000

Por el de otras no comprendidas en mi Real decreto de 8 de marzo de 1824..... 12.000,000

Total..... 172.978,826

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano de S. M.

4º

Enterado del pormenor de los gastos que han de correr al cuidado especial del Ministerio de vuestro cargo en el año prócsimo de 1380, segun los ha demostrado la comision permanente del presupuesto de Hacienda en los trabajos que presentó; y considerando que el pago de la serie y réditos del empréstito Real, comprendido entre las obligaciones del Real Tesoro en el presupuesto que Me digné aprobar en mi soberano decreto de 28 de abril de 1828, pasa al que Me he servido acordar en esta fecha á la Real Caja de Amortizacion, mediante la puntualidad con que desempeñó esta atencion por encargo particular de dicho Real Tesoro, y la conveniencia de que un mismo establecimiento asista religiosamente á todas las de la deuda del Estado; he venido en conformarme con vuestro parecer y con el del Consejo de Ministros, y aprobar el siguiente

Presupuesto del Ministerio de Hacienda para el año de 1830.

Reales vn.      mrs.

Sueldo del Secretario de Estado

y del Despacho de Hacienda.....	120,000
Sueldo del gobernador del Consejo Supremo de Hacienda.....	100,000
Sueldo de veinte y seis consejeros á cincuenta mil reales.....	1,300,000
Sueldo de un director general del Real Tesoro.....	100,000
Sueldo de once intendentes de primera clase á cuarenta mil reales.	440,000
Sueldo de seis intendentes de segunda clase á treinta y cinco mil reales.....	210,000
Sueldo de diez intendentes de tercera clase á treinta mil reales.	300,000
Veinte y cinco gefes de administracion de primera clase á veinte y cuatro mil reales.....	600,000
Diez y seis gefes de administracion de segunda clase á veinte mil reales.....	320,000
Sueldo de tres oficiales de Real Hacienda de la clase de primeros á veinte y cuatro mil reales.....	72,000
Nueve oficiales de Real Hacienda de la clase de segundos á veinte mil reales.....	180,000
Quince oficiales de Real Hacienda de la clase de terceros á diez y seis mil reales.....	240,000
Quince oficiales de Real Hacienda de la clase de cuartos á catorce mil reales.....	210,000
Diez y nueve oficiales de Real Hacienda de la clase de quintos á doce mil reales.....	228,000
Treinta y nueve oficiales de Real Hacienda de la clase de sextos á diez mil reales.....	390,000
Cincuenta y seis oficiales de Real Hacienda de la clase de séptimos á ocho mil reales.....	448,000
Sesenta y nueve oficiales de Real Hacienda de la clase de octavos á seis mil reales.....	414,000
Cincuenta y ocho oficiales de Real Hacienda de la clase de novenos á cinco mil reales.....	290,000
Sesenta oficiales de Real Hacienda de la clase de décimos á cuatro mil reales.....	240,000
Veinte oficiales de Real Hacienda de la clase de undécimos á tres mil reales.....	60,000
Doscientos cuarenta y tres subalternos de Real Hacienda.....	749,200
Diez y ocho empleados en los tribunales y juzgados superiores de la corte dependientes del Ministerio de Hacienda.....	274,351
Haberres de empleados sin ejercicio, jubilados y cesantes de to-	6.

das clases.....	9.460,379	17.
<i>Asignaciones.</i>		
A casas de moneda: á la duquesa de Argete por la cesion del lago de la Albufera: para gastos de obras de la casa de los Consejos y otros.....	782,985	
Pensiones de las viudas y pupillos de los respectivos Montes pios.	7.016,474	
Pensiones no pertenecientes á estos.....	3.059,608	28.
Limosnas.....	2.254,156	1.
Gastos ordinarios y extraordinarios de las oficinas y dependencias del Ministerio de Hacienda..	933,757	
Gastos en la negociacion y giro de caudales.....	3.414,799	
Gastos de los presidios no correspondientes á los presupuestos de Guerra y Marina.....	12.000,000	
<b>Total.....</b>	<b>46.207,710</b>	<b>18.</b>

Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano de S. M.

5º

En vista de la demostracion que la comision permanente del presupuesto de Hacienda ha hecho de las cantidades necesarias para atender en el año próximo de 1830 á los sueldos y gastos de la administracion, recaudacion y resguardo de las rentas de mi corona, despues de establecidas diferentes disposiciones con el fin de aumentar sus valores y asegurar asi el exacto desempeño de todas las obligaciones de mi Real Erario; y conformándome con vuestro parecer y el del Consejo de Ministros, he tenido á bien aprobar el siguiente

*Presupuesto de los sueldos y gastos de la administracion, recaudacion y resguardo de las rentas Reales en el año de 1830.*

	Rs. vn.	mrs.
Sueldo de siete consejeros á cincuenta mil reales.....	350,000.	
Idem de once intendentes de primera clase á cuarenta mil.....	440,000.	
Idem de diez intendentes de segunda clase á treinta y cinco mil.	350,000.	
Idem de diez y nueve intendentes de tercera clase á treinta mil.	570,000.	
Idem de treinta y cuatro gefes de administracion de primera clase á veinte y cuatro mil.....	816,000.	
Idem de cuarenta y un gefes de administracion de segunda clase á veinte mil.....	820,000.	
Idem de cuarenta y ocho gefes de administracion de tercera clase á diez y seis mil.....	768,000.	

Idem de ocho oficiales de Real Hacienda de la clase de primeros á veinte y cuatro mil.....	192,000.
Idem de veinte y cinco oficiales de la clase de segundos á veinte mil.....	500,000.
Idem de veinte y ocho oficiales de la clase de terceros á diez y seis mil.....	448,000.
Idem de cincuenta y dos oficiales de la clase de cuartos á catorce mil.....	728,000.
Idem de sesenta y un oficiales de la clase de quintos á doce mil.....	732,000.
Idem de noventa y tres oficiales de la clase de sextos á diez mil.....	930,000.
Idem de doscientos cincuenta y dos oficiales de la clase de séptimos á ocho mil.....	2.016,000.
Idem de doscientos noventa y dos oficiales de la clase de octavos á seis mil.....	1.752,000.
Idem de cuatrocientos setenta oficiales de la clase de novenos á cinco mil.....	2.350,000.
Idem de setecientos ocho oficiales de la clase de décimos á cuatro mil.....	2.832,000.
Idem de ochocientos cincuenta y tres oficiales de la clase de undécimos á tres mil.....	2.559,000.
Sueldo de dos mil ochocientos doce subalternos de Real Hacienda.....	6.376,030.
Idem de doscientos treinta y nueve empleados de los juzgados.....	645,500.
Idem de la junta de aranceles.....	222,700.
Coste de los resguardos de todas clases: á saber: cuerpo de carabineros de costas y fronteras: resguardo pasivo ó interior, y servicio de guardacostas.....	42.356,834.
Gastos de administracion y recaudacion de las rentas que estan al cargo de la direccion general.....	10.124,434.
Cargas de las mismas rentas.....	2.280,208.
Gastos y cargas del ramo de cruzada.....	2.057,079.
Gastos ordinarios y extraordinarios de la renta de loterías.....	1.132,879.
Cargas de la propia renta.....	296,000.
<b>Total.....</b>	<b>84.644,666.</b>

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento.—Señalado de la Real mano de S. M.

De que la deuda interior del reino sea atendida con la misma exactitud que lo es la extranjera, debe resultar un aumento notable en el valor de los títulos de crédito, una mejora proporcionada en la suerte de sus tenedores, y un beneficio trascen-

dental á todas las clases del Estado en la actividad de la circulacion, en la multiplicacion de las transacciones, en la elevacion del precio de los productos fabriles y agrícolas, y en la facilidad de tentar empresas que en otra situacion dificulta ó frustra por lo comun la escasez de los capitales. Considerada la necesidad de obtener con el establecimiento definitivo del crédito ventajas permanentes, que importa asegurar, aunque sea á costa de algunos sacrificios pasajeros; conformándome con lo que en vista del acuerdo de la junta encargada de proponer los medios de igualar las rentas y los gastos Me habeis propuesto, y á que ha adherido mi Consejo de Ministros, he resuelto que desde 1.º de enero se cobre por ahora, y mientras lo ecsijan las necesidades de la Real Caja de Amortizacion, un 10 por 100 sobre el importe de los encabezamientos de los pueblos por rentas provinciales, y sobre el de las contribuciones equivalentes en la corona de Aragon, bajo las mismas reglas con que se exigen dichos encabezamientos y equivalentes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano de S. M.

La junta creada en 1.º de setiembre de 1828 para tomar en consideracion los ingresos y gastos del tesoro, y manifestar los medios de igualarlos, ha propuesto que las capitales de provincia y puertos habilitados sujetos al derecho de puertas por mi Real decreto de 30 de mayo de 1817, lo esten tambien al de 4 por 100 de alcabala en la venta de fincas, de que el mismo decreto los ecsimio. Y visto lo que sobre esto Me ha espuesto mi Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar, conformándome con su dictámen, que desde 1.º de enero de 1830 se ecsija el indicado derecho del 4 por 100 en las ventas de fincas en las capitales y puertos habilitados sujetos al derecho de puertas. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano de S. M.

Con el fin de aumentar los productos de la renta de aguardientes y licores establecida por mi Real decreto de 16 de febrero de 1824, dicté en 15 de diciembre de 1826 varias disposiciones, entre las cuales fue una la de aplicar á los propios y arbitrios de los pueblos la tercera parte de las sumas que produjesen los arriendos de la referida renta. Mejorada esta notablemente, la junta especial á quien en 1.º de setiembre de 1828 encomendé el ecsámen de los recursos y gastos del Estado, y la propuesta de las medidas conducentes á establecer la igualacion necesaria entre unos y otros, piensa que puede reducirse hoy aquella cuota. En consecuencia, conformándome con lo que en vista del dictámen de la junta Me habeis propuesto y ha apoyado mi Consejo de Ministros, he venido en mandar que desde 1.º de enero de 1830 los propios de los pueblos, cuyas justicias corran con los arrendamientos del ramo de aguardiente y licores, per-

ciban solo la quinta parte del producto de ellos en vez de la tercera que percibían por virtud de lo dispuesto en el art. 18 de mi decreto ya citado de 15 de diciembre de 1826, que en esta parte queda derogado. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano de S. M.

9.º Habiendo espuesto la junta encargada de proponer los medios oportunos para igualar los ingresos del tesoro con sus obligaciones, que por gastos de toda administracion legal se abonan 10 por 100, y que aun entre particulares se paga frecuentemente á los administradores la misma retribucion, propuso que mi Real Hacienda cobrase igual cuota en lugar del 4 por 100 que percibió hasta ahora por la recaudacion que hacen sus empleados de los derechos y arbitrios pertenecientes á varios cuerpos y particulares. Y conformándome con lo que en vista del dictámen de la junta Me habeis espuesto, y ha apoyado mi Consejo de Ministros, he venido en mandar que desde 1.º de enero de 1830 se retengan á los particulares ó cuerpos de que mi Real Hacienda administra derechos ó arbitrios, 10 por 100 en vez de los 4 que hasta ahora se exiguieron, en indemnizacion de los gastos que á dicha mi Real Hacienda se originan por la recaudacion de haberes de los citados partícipes. Tendreislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano de S. M.

10.º Bien que todas las clases del Estado deban reportar del restablecimiento del crédito ventajas conocidas, el comercio debe obtenerlas mas directas é inmediatas de la consiguiente mejora de los efectos públicos y de la doble actividad que tomarán las operaciones mercantiles, ya favorecidas y alentadas con la ereccion del Banco de S. Fernando. Con vista de esta consideracion, y de lo que sobre ello Me ha propuesto la junta especial creada en 1.º de setiembre de 1828, conformándome con vuestro dictámen y con el de mi Consejo de Ministros, he resuelto que desde 1.º de enero inmediato el subsidio de comercio sea de 14 millones de rs. anuales, y que la contaduría general de Valores proceda al repartimiento del aumento de 4 millones entre las provincias, bajo las mismas reglas que observa para el repartimiento de los 10 millones que hasta ahora se han pagado por dicho subsidio. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está señalado de la Real mano de S. M.

Por mi Real decreto de 4 de febrero de 1824 ratifiqué una disposicion del de 5 de agosto de 1818, por el cual señalé, entre otros arbitrios, para el pago de los réditos y amortizacion de la deuda pública el de la venta de los baldíos y realengos, con ciertas precauciones que determiné para fomento de la agricultura y bien de mis pueblos. No habiéndose ejecutado esta medida por no haberse averiguado y declarado los baldíos y realengos, diligencias que debían preceder á su enagenacion, la junta

encargada de examinar los recursos y gastos de la monarquía ha indicado el partido que podia hoy sacarse de este arbitrio, inutilizado hasta ahora. Y conformándome con su dictámen, que ha sido apoyado por vos y por el Consejo de Ministros, he tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º El ramo de baldíos y realengos, su averiguacion, declaracion y enagenacion dependerán exclusivamente del ministerio de vuestro cargo.

2.º En la venta de ellos se procederá por medio de expedientes gubernativos, cuya formacion correrá al cargo de los intendentes de las provincias.

3.º Esta venta se hará gradualmente en las porciones, modo y forma que exijan las circunstancias y la conveniencia del gobierno.

4.º Cuando no conviniere la venta en alguna parte ó por alguna circunstancia, los baldíos y realengos se darán á censo, se rifarán ó sortearán, ó se ejecutarán en ellos otras operaciones útiles.

5.º Como lo ordeno en decreto separado de esta fecha, relativo á la Real Caja de Amortizacion, en la venta, rifa ó sorteo de baldíos y realengos se admitirá al curso corriente la deuda sin interes.

6.º Queda á vuestro cargo el proponerme á la mayor brevedad las providencias reglamentarias precisas para la ejecucion de las disposiciones precedentes. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su puntual cumplimiento.—Está señalado de la Real mano de S. M.

(Se continuará.) (G. de M.)

## PALMA 9 DE FEBRERO.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 8 PARA EL 9.

Parada, rondas, contrarondas, capitan de hospital y provisiones, sargento de idem y patrullas Córdoba.

De orden del Excmo. Sr. Capitan general de este ejército y reino—Salvador Valencia.

Queda vacante la plaza de facultativo en cirugía de estas Reales cárceles, por renuncia del Dr. Don Gabriel Floriana que la obtenia. Lo que se avisa al público para que los que aspiren á dicha plaza presenten dentro el término de quince dias sus solicitudes al Acuerdo de esta Real Audiencia. Palma 6 de febrero de 1830.—Bartolomé Socias y Gomila secretario.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcacion fondeada el dia 7 del corriente.

De Cartagena el lugre Joven Enrique, su capitan D. Tomas Ugarte. Es de arribada y va á Barcelona.

AVISO.

Dias pasados se perdió una llave de reloj de oro por diferentes calles: el que la haya encontrado que la traiga á esta imprenta, darán las señas, y se le gratificará.

IMPRESA DE FELIPE GUASP.